

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Habeas Corpus Nro. 11001-40-03-019-2022-01116-00

Proceso No.: 11001-40-03-019-2022-01116-00

Accionante: Wilson José Veramendi Veramendi.

Accionado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Otros.

Asunto: Fallo Habeas Corpus.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de HABEAS CORPUS impetrada por WILSON JOSÉ VERAMENDI VERAMENDI, en nombre propio, identificado con C.C. No. 25477840 expedida en Venezuela y Permiso por Protección Temporal No. 1943540, quien, de acuerdo con lo informado, actualmente se encuentra en las instalaciones del Aeropuerto del Dorado.

II. LA PETICIÓN

El accionante solicitó su libertad inmediata y que se le entregara información oportuna, certera y veraz sobre los motivos por los cuales se encontraba privado de la libertad en las instalaciones del Aeropuerto Internacional el Dorado.

III. ANTECEDENTES

1. El accionante adujo que el 18 de septiembre de 2018 ingresó a Colombia de forma irregular y su pasaporte venezolano expiró en el año 2020, por lo que accedió a un Permiso Especial de Permanencia regularizando su situación migratoria en el país.

2. En razón a la medida de protección promulgada por el Gobierno Nacional con la expedición del estatuto temporal de protección para migrantes venezolanos, fue inscrito en el Registro Único de Migrantes Venezolanos en mayo de 2021 obteniendo el Permiso por Protección Temporal No. 1943540.

3. En busca de mejores oportunidades decidió desesperadamente cruzar la Selva del Darien desde Capurganá, Acandí, Chocó, Colombia con destino final

hacia Estados Unidos llegando a Panamá el 13 de octubre de 2022, no obstante, estando en Costa Rica y como consecuencia de las medidas de cierre de frontera anunciadas por el país norte americano temiendo por su vida decidió retornar a Colombia.

4. Informó que cuando llegó a Panamá, luego de varias dificultades, el 27 de octubre de la presente anualidad se vio obligado a tomar el vuelo No. 7077 de Wingo con destino a Bogotá para lo cual presentó su pasaporte venezolano vencido el 14 de enero de 2020, su permiso especial de permanencia y su permiso por protección temporal colombiano.

5. Manifestó que arribó a la ciudad a la 1:00. P.M del 27 de octubre de 2022 por lo que inició el proceso migratorio de ingreso por la respectiva zona de tránsito, sin embargo, fue retenido por oficiales de Migración Colombia, quienes le informaron que tenía una orden de deportación o de expulsión, manteniéndolo retenido dentro del Aeropuerto Internacional el Dorado, sin que hubiese recibido alimentación y agua potable.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. A efecto de verificar la procedencia del amparo constitucional de *habeas corpus*, mediante auto de 28 de octubre del año en curso se ordenó oficiar a: **i)** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a fin que se pronunciaran sobre los hechos narrados en el escrito de la acción, en particular la situación migratoria del convocante y las razones por las cuales permanecía en el Aeropuerto Internacional el Dorado; y **ii)** DEFENSORÍA DEL PUEBLO, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN- COPA COLOMBIA S.A. Y/O WINGO, OPAIN S.A., CONSEJO DANÉS PARA REFUGIADOS y COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACION DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS para que rindieran un informe detallado del caso.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC** informó que el nacional venezolano WILSON JOSÉ VERAMENDI VERAMENDI arribó a Colombia el jueves 27 de octubre de 2022, a bordo del vuelo No. 7077 de la aerolínea WINGO, el cual cubrió la ruta Panamá –Bogotá D.C., llegando al Aeropuerto El Dorado a las 13:15 horas.

Al momento de llevar a cabo el proceso de control migratorio aproximadamente a las 14:15 horas, el Sistema de Información Misional de la entidad, arrojó una consigna por Expulsión adelantada por la Regional Andina de Migración Colombia, por lo que, se procedió a llevar a cabo el proceso de inadmisión y rechazo según lo establecido en el artículo 2.2.1.11.3.1. del Decreto 1067 de 2015, en el entendido que el accionante fue expulsado del territorio colombiano aplicándose la causal 8ª del Decreto 1727 de 21 de diciembre de 2020 consistente en “*pretender ingresar al*

país antes del término de la sanción de deportación, expulsión o extradición” y finalmente se expidió el acta de inadmisión o rechazo No. 20227120232143 del 27 de octubre de 2022, mediante la cual se definió la situación migratoria del señor Veramendi.

En tal sentido, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad migratoria descrita fue dejado a disposición de la aerolínea WINGO, siendo recibido por dicha empresa a las 16:17 horas del 27 de octubre de 2022, momento a partir del cual dicha compañía había adelantado la asistencia necesaria en la condición de viajero internacional mientras se ubicaba el vuelo que lo retornaría al país de procedencia, origen o un tercer país que lo aceptara. De manera que, debía declararse la improcedencia de la acción contra esa entidad, toda vez que, una de sus funciones es ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, sin que se encontrara a su cargo llevar a cabo los trámites relacionados con detenciones, capturas o privación de la libertad.

3. Por su parte, **AEROREPÚBLICAS.A (WINGO)**, señaló que en cumplimiento a la disposición migratoria el 29 de octubre de 2022, procedió a embarcar al señor Wilson José Veramendi Veramendi en el vuelo CM412 en la ruta conexión Bogotá-Panamá, hora salida: 8:39 a.m., conectando Panamá-Caracas en el vuelo CM233, hora 11:42 a.m, y según los reportes del personal de custodia el convocante fue muy ofensivo y grosero durante el tiempo de custodia, pese a que en todo momento se lo mantuvo informado del procedimiento a seguir.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si concurren las exigencias necesarias para conceder o no el amparo de habeas corpus.

V. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el hábeas corpus está consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de 1991, como un derecho fundamental del que puede hacer uso un ciudadano, ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, cuando considere estar ilegalmente privado de la libertad; solicitud que debe resolverse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su presentación.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-1081 de 2004 expuso:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho.”

(...)

si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal.”

No obstante, cabe aclarar que este mecanismo es de naturaleza subsidiaria, por tanto no constituye un medio para sustituir al funcionario judicial a quien se le haya asignado el conocimiento de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, de ahí que al Juez Constitucional no le sea dable intervenir o inmiscuirse en asuntos que son propios del proceso de carácter penal y de competencia de esa justicia, no le es posible, por lo mismo, cuestionar los elementos del hecho punible, ni la responsabilidad de los procesados o condenados, ni la validez de la persuasión de los medios de convicción, ni la labor que al respecto desarrolle el funcionario judicial cognoscente.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que el mecanismo constitucional no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

“(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos de reposición y apelación como medios para impugnar las decisiones que interfieren el mencionado derecho fundamental; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa a la del funcionario u órgano llamado a resolver lo correspondiente.”¹(Énfasis fuera de texto).

2. Ahora, tal institución fue reglamentada en la Ley 1095 de 2016, que estableció la procedencia de esta acción constitucional ante el acaecimiento de dos eventos: **i)** cuando se trate de privaciones de la libertad sin el lleno de los requisitos, lo que se traduce en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales; y **ii)** cuando la persona que estando privada legalmente de la libertad, es víctima de una prolongación ilegal de su detención, de manera que en estos eventos el habeas corpus opera para la defensa de los derechos fundamentales a la libertad y los demás que desde su afectación puedan verse vulnerados tales como la vida, la integridad personal, entre otros, sin que ello implique de manera alguna que pueda ejercerse de forma

¹ (CSJ AP, 21 Jul 2009, Rad. 32260)

directa ante el juez constitucional como si se tratase de un medio alternativo, supletorio o sustitutivo para discutir asuntos que son propios de los procesos en que se investigan y juzgan conductas de carácter punible.

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que el señor WILSON JOSÉ VERAMENDI VERAMENDI, identificado con C.C. No. 25477840 expedida en Venezuela arribó a Colombia el jueves 27 de octubre de 2022, a bordo del vuelo No. 7077 de la aerolínea WINGO, el cual cubrió la ruta Panamá –Bogotá D.C. y según lo manifestado en el escrito de la acción se encontraba retenido en el Aeropuerto Internacional el Dorado por parte Migración Colombia.

A propósito de la acción constitucional incoada, resulta de carácter imperativo traer a colación el artículo 3 del Decreto 4062 de 2011 según el cual *“[e]l objetivo de Migración Colombia, es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional”*.

En desarrollo de dicha disposición, el artículo 2.2.11.1.3.1 del Decreto 1067 de 2015 *“[l]a inadmisión y rechazo es la decisión administrativa por la cual la autoridad migratoria, al efectuar el control de inmigración o de personas en tránsito, le niega el ingreso a un extranjero por cualquiera de las causales señaladas en el artículo siguiente del presente decreto, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no procede ningún recurso. La autoridad migratoria notificará y pondrá a disposición de la respectiva empresa de transporte al extranjero inadmitido, la cual procederá de forma inmediata por sus propios medios o a través de una empresa distinta que preste el mismo servicio a transportar al extranjero inadmitido.”*

En ese sentido, en cuanto a las causales de inadmisión o rechazo el artículo 2.2.1.11.3.2. modificado por el Decreto 1727 de 2020, en su numeral 8° consagra como tal *“Pretender ingresar al país antes del término de la sanción de deportación, expulsión o extradición.”*

De lo expuesto en precedencia y de acuerdo a al material probatorio recaudado, no se advierte que la permanencia del señor WILSON JOSÉ VERAMENDI VERAMENDI en el Aeropuerto Internacional el Dorado constituya una detención ilegal que haga viable conceder el amparo deprecado, habida cuenta que la decisión de no permitir su ingreso al país, es un acto propio de la administración, adoptado por la autoridad competente, en este caso, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, entidad encargada de ejercer la vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional y en cumplimiento de la normatividad aplicable, de tal suerte que se trata de un procedimiento previamente establecido, que no admite recurso alguno y en virtud del cual no podría entrar el Juez Constitucional a estudiar la veracidad de los argumentos expuestos o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, máxime cuando las mismas no resultan arbitrarias, caprichosas o desproporcionadas.

En el caso de marras el accionante cuenta con una sanción de deportación, expulsión o extradición vigente; de ahí que, no se haya permitido su ingreso al país.

4. Al margen de lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que es procedente analizar de fondo el caso puesto a consideración, la solicitud tampoco tendría vocación de prosperidad por carencia de objeto pues, revisada la documental allegada se advierte que el aquí actor para la data en que se profiere esta providencia no se encuentra en el territorio colombiano y tampoco en el Aeropuerto “El Dorado”, menos aún este retenido por cuenta de alguna autoridad colombiana.

En efecto, obra al interior del asunto una comunicación de fecha 29 de octubre de 2022 remitida por la gerente de aeropuertos de la Aerolínea Wingo, vía correo electrónico, mediante la cual se informa al área de Verificación Migratoria Especializada de la Regional Aeropuerto Internacional el Dorado que el señor Wilson José Veramendi Veramendi, identificado con Pasaporte No. 114326476 fue enviado de retorno a Venezuela en los vuelos CM412/29 OCT BOGPTY con hora de salida 08:39 a.m, conectado con el vuelo CM233/29OCT PTYCCS con hora de salida 11:42 AM., lo que permite colegir que luego de la inadmisión por parte de control migratorio, la compañía de transporte correspondiente según lo previsto en el artículo 2.2.11.1.3.1 del Decreto 1067 de 2015 procedió a reubicar al ciudadano en otro vuelo para su retorno al país de origen. Esta circunstancia fue confirmada por AEROREPÚBLICA S.A en el informe rendido en el trámite, quien manifestó que en la hora señalada el convocante embarcó el vuelo CM412 que cubría la ruta de conexión BOGOTÁ -PANAMÁ, para posteriormente, ser traslado a la ciudad de Caracas-Venezuela.

De lo anterior es dable concluir con claridad que cualquier pronunciamiento por parte de este Despacho en torno a la solicitud de libertad resultaría inocuo. Por cuanto, desaparecieron los motivos que dieron origen al presente amaro configurándose un hecho superado. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que en esta clase de asuntos la petición resulta improcedente cuando *“en la actualidad no existe amparo por disponer, pues el acto procesal en el cual se soportó la solicitud de excarcelación, ya se verificó”* (AHC1564-2016).

5. Así las cosas, teniendo en cuenta que la situación fáctica que aquí se plantea no se enmarca en ninguno de los presupuestos establecidos para la prosperidad de la acción de habeas corpus, en la medida que no se verifica una privación ilegal de la libertad, amén que las circunstancias que condujeron al accionante a acudir a este instrumento ya no existen, pues ni siquiera se encuentra en el territorio colombiano, sin hesitación alguna se impone negar la solicitud elevada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

V.I. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de Hábeas Corpus invocada por WILSON JOSÉ VERAMENDI VERAMENDI identificado con C.C. No. 25477840 expedida en Venezuela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a todos los interesados, y poner de presente al actor que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los tres días calendario, siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd37b1ee123bd87df6a3720e8a2dc2add3a3a9c769b5b84cb9f1cc404a63e3a**

Documento generado en 29/10/2022 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>